



Asamblea General

Distr. general
15 de noviembre de 2021
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)	3
Caso 1924: LMA 2A; 16(3); 34(2)(a)(iii) - <i>Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Tribunal Divisional, The Russian Federation v. Luxtona, 2021 ONSC 4604 Limited (30 de junio de 2021)</i>	3
Caso 1925: LMA 7; 8(1); 16 - <i>Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Kore Meals, LLC v. Freshii Development, LLC and Freshii Inc., 2021 ONSC 2896 (19 de abril de 2021)</i> ...	4
Caso 1926: LMA 33(1)(a); 33(3); 34(2)(a)(iv); 34(2)(b)(ii) - <i>Hong Kong: Tribunal Superior de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia, casos núm. 48 y 66 de 2019, SC v. OE1 & Anor. and OE1 & Anor. v. SC, [2020] HKCFI 2065 (24 de agosto de 2020)</i>	5
Caso 1927: LMA 34; 36 (2) - <i>India: Corte Suprema, petición de mandamiento judicial (civil) núm. 1074 de 2019, Hindustan Construction Company Limited & Anr. v. Union of India & Ors. (27 de noviembre de 2019)</i>	6
Caso 1928: LMA 24(1); 24(2) - <i>India: Tribunal Superior de Delhi, caso núm. O.M.P. 1118/2014, Sukhbir Singh v. Hindustan Petroleum Corporation Ltd., 266 (2020) DLT 612 (16 de enero de 2020)</i>	7
Caso 1929: LMA 7; 8(1) - <i>Irlanda: Tribunal Superior, Narooma Limited v. Health Service Executive, [2020] IEHC 315 (26 de junio de 2020)</i>	8
Caso 1930: LMA 5; 15; 34(1); 34(2)(a)(ii); 34(2)(a)(iii); 34(3) - <i>Kenya: Corte Suprema de Kenya, demanda núm. 12 de 2016, Nyutu Agrovet Limited v. Airtel Networks Kenya Limited, [2015] eKLR (6 de diciembre de 2019)</i>	10
Caso 1931: LMA 5; 9; 35 - <i>Malasia: Tribunal Superior de Malasia, caso núm. WA-24NCC-471-10/2020, Danieli & C. Officine Meccaniche S.P.A v. Southern HRC Sdn Bhd (22 de febrero de 2021)</i>	11
Caso 1932: LMA 34(3) - <i>Singapur: Tribunal de Comercio Internacional de Singapur, BXS v. BXT, [2019] SGHC(I) 10 (20 de junio de 2019)</i>	12



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la *Guía del Usuario* (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Cada uno de los documentos de la serie tiene en la primera página un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican, cuando están disponibles, la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las sentencias o laudos en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas (téngase presente que las remisiones a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional se incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que aparecen en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. En los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también se incluyen palabras clave de referencia. Los resúmenes pueden buscarse en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la sentencia o laudo, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores particulares, o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2021

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA)

Caso 1924: LMA 2A; 16(3); 34(2)(a)(iii)

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario – Tribunal Divisional

The Russian Federation v. Luxtona Limited

30 de junio de 2021

Original en inglés

Publicado en: 2021 ONSC 4604

Disponible en:

www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2021/2021onsc4604/2021onsc4604.html

[Palabras clave: *tribunal arbitral; acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; validez; competencia; procedimiento; anulación de un laudo*]

Este caso trata principalmente de la admisibilidad de las nuevas pruebas presentadas en el marco de una solicitud de revisión judicial de una decisión dictada por un tribunal arbitral acerca de su competencia al amparo del artículo 16 de la LMA.

La parte recurrida, que era un antiguo accionista de una empresa de energía con sede en la Federación de Rusia, alegó que la parte recurrente, la Federación de Rusia, había incumplido las disposiciones del Tratado sobre la Carta de la Energía (el “tratado”) al no proteger las inversiones de la parte recurrida en dicha empresa. La Federación de Rusia había firmado el tratado, pero no lo llegó a ratificar. La parte recurrida sostuvo que, pese a ello, la Federación de Rusia estaba obligada por el tratado, con inclusión de su cláusula compromisoria, dado que en virtud de su artículo 45, párrafo 1, los signatarios convinieron también en aplicarlo de manera provisional, siempre y cuando dicha aplicación no estuviese en contradicción con su derecho interno. La Federación de Rusia cuestionó la aplicación provisional del tratado y la compatibilidad de sus disposiciones sobre arbitraje con el derecho ruso. Las partes habían nombrado un tribunal arbitral constituido en Toronto (Canadá), que dictó un laudo interlocutorio en que se declaró competente para dirimir la controversia después de oír los argumentos sobre la cuestión de la competencia y las pruebas periciales sobre la legislación rusa aducidas por ambas partes. La Federación de Rusia presentó una petición de nulidad del laudo interlocutorio ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario a la que adjuntó nuevas pruebas periciales sobre la legislación rusa que no se habían aportado al tribunal arbitral. La parte recurrida formuló una objeción a la admisibilidad de estas nuevas pruebas. El primer juez que conoció inicialmente del caso sostuvo que la Federación de Rusia tenía derecho a aportar pruebas nuevas. El segundo juez, que se ocupó en último término del caso, discrepó de dicha resolución interlocutoria, al considerar que la Federación de Rusia solo podía presentar nuevas pruebas si cumplía varias condiciones restrictivas establecidas en la jurisprudencia anterior. La Federación de Rusia presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Divisional del Tribunal Superior de Justicia de Ontario (el “Tribunal Divisional”).

En instancia de apelación, el Tribunal Divisional sostuvo que las excepciones de incompetencia previstas en el artículo 16 de la LMA debían examinarse celebrando una audiencia *de novo* y no revisando el laudo interlocutorio y que las pruebas que las partes podían presentar no se limitaban a los documentos probatorios que habían aportado al tribunal arbitral. El Tribunal Divisional basó su razonamiento en el texto del artículo 16, párrafo 3, de la LMA, en que se instaba al órgano jurisdiccional a “resolver la cuestión” y no a revisar la decisión del tribunal arbitral. Al hacerlo, estableció una distinción entre el artículo 16 de la LMA (facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia) y el artículo 34, párrafo 2, de la LMA, en que se establecían las condiciones restrictivas en que se podían revisar los laudos definitivos. A diferencia del tribunal de primera instancia, el Tribunal Divisional se negó a basarse en un caso canadiense (*Mexico v. Cargill*, 2011 ONCA 622, caso núm. 1290 de la serie CLOUT), dado que guardaba relación con el artículo 34, párrafo 2, es decir, un procedimiento basado en motivos diferentes. En su lugar, el Tribunal Divisional se basó en gran medida en un caso inglés (*Dallah v. Pakistan*, [2011] AC 763, núm. 1323 de la serie CLOUT),

en el que la Corte Suprema del Reino Unido abordó la cuestión de la competencia del tribunal arbitral *de novo*. El Tribunal Divisional consideró que el caso *Dallah* había adquirido una gran autoridad en el plano internacional respecto de las excepciones de incompetencia previstas en el artículo 16 de la LMA que había dado lugar a un firme consenso internacional de que dichas peticiones debían examinarse celebrando una audiencia *de novo*. Atendiendo al principio de “uniformidad” previsto en el artículo 2A, párrafo 1, de la LMA, el Tribunal Divisional sostuvo que el Canadá también debía actuar en consonancia con ese consenso. Por consiguiente, admitió el recurso y anuló la sentencia del tribunal de primera instancia.

Caso 1925: LMA 7; 8(1); 16

Canadá: Tribunal Superior de Justicia de Ontario

Kore Meals, LLC v. Freshii Development, LLC and Freshii Inc.

19 de abril de 2021

Original en inglés

Publicado en: 2021 ONSC 2896

Disponible en:

www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2021/2021onsc2896/2021onsc2896.html

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; tribunales judiciales; procedimiento; validez; competencia sobre la competencia*]

Este caso gira fundamentalmente en torno a la aplicación de la doctrina de *forum non conveniens* en el contexto de las audiencias judiciales celebradas por medios digitales a la hora de conocer de una solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LMA.

El demandado, una empresa con sede en Chicago (Illinois), celebró un contrato de agencia para el desarrollo de franquicias (el “contrato”) con el demandante, una empresa con sede en Houston (Texas), a fin de desarrollar las franquicias del demandado en Texas. El contrato contenía una cláusula de arbitraje que exigía que las controversias entre las partes se sometiesen a arbitraje en la ciudad en la que el demandado tuviera su domicilio comercial. El demandante interpuso una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia de Ontario (el “tribunal”) contra la empresa matriz del demandado, con sede en Ontario (Canadá), a pesar de que esta no era parte en el contrato. Los motivos de dicha demanda eran el incumplimiento del contrato y el enriquecimiento injusto. Además, se cuestionó la validez del acuerdo de arbitraje por considerarse que era demasiado impreciso (el demandado tenía simplemente una casilla de correo en Chicago y en realidad no realizaba actividades comerciales en ese lugar). Los demandados solicitaron que se suspendiera el proceso y, remitiéndose al acuerdo de arbitraje, alegaron que el asunto debía someterse a arbitraje en los Estados Unidos y no ser objeto de un procedimiento judicial en el Canadá.

El tribunal sostuvo que, en general, en los casos en que hubiese una cláusula de arbitraje válida, solían imponerse relativamente pocas condiciones para suspender el proceso, lo cual confirmaba la preferencia general de remitir a las partes al arbitraje con arreglo al artículo 8 de la LMA. Al examinar si había alguna razón convincente para hacer caso omiso de lo dispuesto expresamente en la cláusula de arbitraje del contrato, el tribunal tuvo en cuenta los factores de conveniencia para las partes en relación con el acceso a la justicia. Si bien aceptó la posibilidad de aplicar un análisis de tipo *forum non conveniens* para determinar si el foro del arbitraje era injusto o inviable para una de las partes, determinó que la mayoría de los factores del *forum non conveniens* quedaban desvirtuados cuando las audiencias se celebraban de manera virtual mediante instrumentos de videoconferencia. Según el tribunal, ninguno de los lugares posibles era más o menos injusto o inviable que otro, dado que se accedía a todos ellos de la misma manera a través de medios digitales. Por estas razones, accedió a la solicitud de los demandados de que se suspendiera el proceso a favor del arbitraje.

Caso 1926: LMA 33(1)(a); 33(3); 34(2)(a)(iv); 34(2)(b)(ii)

Hong Kong: Tribunal Superior de Hong Kong, Tribunal de Primera Instancia

Casos núm. 48 y 66 de 2019

SC v. OEI & Anor. and OEI & Anor. v. SC

24 de agosto de 2020

Original en inglés

Publicado en: [2020] HKCFI 2065

Disponible en:

https://legalref.judiciary.hk/lrs/common/search/search_result_detail_frame.jsp?DIS=130515&QS=%2B&TP=JU

[Palabras clave: *laudo adicional; laudos arbitrales; laudo; anulación de un laudo; laudo y corrección - laudo adicional; laudo y corrección - interpretación; errores de copia; tribunales judiciales; ejecución; errores; procedimiento*]

El demandante y los demandados celebraron un contrato de suministro de equipos originales (el “contrato”) en que se establecía que toda controversia relacionada con él debería resolverse mediante arbitraje en Hong Kong. Posteriormente, basándose en el supuesto incumplimiento del demandante de las obligaciones que le incumbían en virtud del contrato, los demandados iniciaron un proceso arbitral en Hong Kong.

En su laudo, el tribunal arbitral determinó que el demandante había incumplido ciertas cláusulas del contrato respecto de su obligación de registrar patentes y modelos de utilidad y lo condenó al pago de las costas del arbitraje. Además, desestimó “todas las demás pretensiones y medidas de reparación solicitadas por las partes”. Después de que se hubiera emitido el laudo, los demandados alegaron que el tribunal arbitral no había respondido a la petición de que se concediese una licencia perpetua en el marco del contrato y se dictasen las medidas cautelares correspondientes, y solicitaron que se corrigiese el laudo o se emitiese un laudo adicional, de conformidad con el artículo 33, párrafo 1, o el artículo 33, párrafo 3, de la LMA, respectivamente. El demandante formuló objeciones a dicha petición, alegando que el tribunal arbitral ya había desestimado todas las pretensiones y medidas de reparación solicitadas por las partes en su laudo, y cuestionó la facultad del tribunal arbitral para hacer dicha corrección o emitir un laudo adicional. El tribunal arbitral hizo una adición al laudo en que resolvió a favor de los demandados. El tribunal arbitral confirmó que había cometido un “error por omisión” al no haber atendido las pretensiones relativas a la licencia y las medidas cautelares y concedió dicha reparación. El demandante solicitó al Tribunal Superior de Hong Kong que anulase algunas partes del laudo adicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2 a) iv), y el artículo 34, párrafo 2 b) ii), de la LMA. Por otro lado, los demandados solicitaron la ejecución del laudo en su versión corregida por la adición o, como alternativa (en unas peticiones presentadas por separado), las partes del laudo modificado que no se hubieran impugnado.

El órgano jurisdiccional debía pronunciarse sobre las cuestiones siguientes: en primer lugar, si el tribunal arbitral estaba facultado para corregir el laudo mediante la adición o si su mandato había terminado cuando emitió dicha adición y, en segundo lugar, si se debía anular o ejecutar el laudo en su versión corregida mediante la adición o si se debía ejecutar el laudo sin las partes impugnadas.

En relación con la cuestión de si la adición al laudo era una corrección de errores en el sentido de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1 a), de la LMA, el órgano jurisdiccional aceptó que: 1) esa facultad de corregir los laudos se limitaba a los “errores de cálculo”, “los errores de copia o tipográficos” o “cualquier otro error de naturaleza similar”. Los “errores de naturaleza similar” eran errores del mismo tipo que los enumerados, pero que no estaban comprendidos precisamente en esas categorías. Sin embargo, la decisión del tribunal arbitral de no otorgar medidas de reparación no se asemejaba de modo alguno a los tipos de errores enumerados en el artículo 33, párrafo 1 a), de la LMA; 2) a diferencia de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje de 1996 de Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte, en que se facultaba al árbitro o al tribunal arbitral para corregir errores derivados de cualquier inadvertencia u omisión accidental,

esta categoría de errores no estaba contemplada en la LMA. Por consiguiente, las supuestas correcciones no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 33, párrafo 1 a), de la LMA.

En relación con la cuestión de si la adición al laudo era “un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo” en el sentido de lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 3, de la LMA, el órgano jurisdiccional sostuvo que: 1) era incuestionable que los demandados habían presentado las reclamaciones pertinentes al tribunal arbitral y que se había dado al demandante plenas oportunidades para que señalase dichas pretensiones a la atención del tribunal arbitral; 2) para decidir si el tribunal arbitral había omitido o atendido las reclamaciones, debía interpretarse el laudo en dicho contexto; 3) de la lectura del laudo no se desprendía que el tribunal arbitral hubiera tenido la intención objetiva de desestimar o rechazar las solicitudes de reparación presentadas por los demandados, sino que dicho tribunal no las había atendido; 4) dado que el tribunal arbitral estaba facultado para corregir un error o dictar un laudo adicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la LMA, en el plazo establecido, su mandato no había terminado ni se había excedido cuando emitió la adición y, por consiguiente, el laudo debía ejecutarse.

Caso 1927: LMA 34; 36 (2)

India: Corte Suprema

Petición de mandamiento judicial (civil) núm. 1074 de 2019

Hindustan Construction Company Limited & Anr. v. Union of India & Ors.

27 de noviembre de 2019

Original en inglés

Publicado en: 2019 SCC Online SC 1520; 2019 (6) ArbLR 171 (SC)

Disponible en:

https://main.sci.gov.in/supremecourt/2019/29540/29540_2019_4_1501_18556_Judgment_27-Nov-2019.pdf

Resumen preparado por: Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara y Ajay Thomas (corresponsales nacionales) e Ishita Mishra.

[Palabras clave: *laudos arbitrales; anulación de un laudo; tribunales judiciales; garantías procesales; procedimiento; ejecución; derecho sustantivo*]

Hindustan Construction Co. Ltd, la parte demandante, una empresa india de construcción, había obtenido ciertos laudos arbitrales a su favor en controversias contra diversas entidades de propiedad del Estado como National Highways Authority of India (“NHAI”), NHPC Ltd., NTPC Ltd., IRCON International Ltd. y Public Works Department (conocidas colectivamente como las “partes demandadas”). Antes de que entrase en vigor la Ley de Arbitraje y Conciliación (Modificación) de 2015, estaba legalmente establecida la “suspensión automática” de los laudos en cuanto se solicitaba su anulación en virtud del artículo 34 de la ley (que corresponde al art. 36 de la LMA). Esta disposición relativa a la “suspensión automática” se eliminó a raíz de la modificación de 2015. Sin embargo, en la Ley de Arbitraje y Conciliación (Modificación) de 2019 se estableció que las enmiendas incorporadas con la modificación de 2015 no se aplicarían a los arbitrajes y procedimientos judiciales conexos en los casos en que el arbitraje hubiera comenzado antes de la entrada en vigor de la modificación de 2015 (es decir, los procesos de arbitraje iniciados antes del 23 de octubre de 2015). La parte demandante impugnó la validez constitucional de las modificaciones de 2019 ante la Corte Suprema de la India.

Remitiéndose al artículo 36, párrafo 2, de la LMA, la parte demandante afirmó que el artículo 36 de la Ley de Arbitraje y Conciliación (la “ley de 1996”) no permitía impugnar el laudo en dos ocasiones: una en el momento de su anulación y otra en el momento de su reconocimiento y ejecución. La parte demandante alegó que, una vez que el laudo adquiría firmeza, podía ejecutarse según las modalidades previstas en el Código de Procedimiento Civil de 1908 (el “CPC”). Sin embargo, en su jurisprudencia la Corte

Suprema había interpretado el artículo 36 de la ley de 1996 (anterior a la modificación de 2015) en el sentido de que concedía una “suspensión automática” desde el momento en que se presentaba la petición prevista en el artículo 34 en el plazo establecido.

La Corte Suprema observó que la ley de 1996 se basaba expresamente en la LMA. Al examinar el artículo 36, párrafo 2, de la LMA, la Corte Suprema estuvo de acuerdo con el argumento de la parte demandante y sostuvo que, cuando un laudo dictado en la India adquiría firmeza y carácter vinculante, podía ejecutarse directamente con arreglo al CPC, como si fuera una sentencia judicial, sin que pudiera recurrirse por los motivos de impugnación previstos en el artículo 34. A la vez que anuló sus sentencias anteriores dictadas en los casos *National Aluminium Co. Ltd. v. Pressteel & Fabrications (P) Ltd.* y *Fiza Developers & Inter-Trade Pvt. Ltd. v. AMCI (India) Pvt. Ltd.*, la Corte Suprema sostuvo que el artículo 36 de la ley, incluso en su redacción inicial, no tenía por objeto apartarse del artículo 36, párrafo 2, de la LMA, sino que su objetivo real era eliminar la doctrina de “la segunda oportunidad” en el contexto de los laudos dictados en la India. Reiterando la interpretación que había hecho de la ley en el caso *Board of Control for Cricket in India v. Kochi Cricket Pvt. Ltd.*, la Corte Suprema declaró que la modificación de 2019 era inconstitucional, ya que era manifiestamente arbitraria y contraria al interés público porque volvía a aplicar retroactivamente la disposición de la “suspensión automática”, dando lugar a una reversión de los pagos que ya se habían hecho a quienes habían obtenido laudos a favor en virtud de la modificación de 2015.

Caso 1928: LMA 24(1); 24(2)

India: Tribunal Superior de Delhi

Caso núm. O.M.P. 1118/2014

Sukhbir Singh v. Hindustan Petroleum Corporation Ltd.

16 de enero de 2020

Original en inglés

Publicado: 266 (2020) DLT 612

Disponible en: <https://indiankanoon.org/doc/86294741/>

Resumen preparado por: Gourab Banerji, Promod Nair, Manisha Singh, George Pothan Poothicote, Arjun Krishnan, Sriharsha Peechara y Ajay Thomas (corresponsales nacionales) e Ishita Mishra.

[Palabras clave: *derecho a interrogar a testigos; audiencia imparcial; audi alteram partem*]

El demandante y el demandado eran partes en un contrato de distribución al por menor de fecha 27 de junio de 1994 en virtud del cual el demandante explotaba un punto de venta al por menor. La controversia entre las partes, que dio lugar a las actuaciones arbitrales, guardaba relación con la inspección de una muestra de gasolina tomada en el punto de venta al por menor del demandante el 22 de enero de 2009. A raíz de la inspección en el punto de venta al por menor del demandante, la muestra se declaró defectuosa sobre la base de un informe de la prueba realizada en un laboratorio móvil. El demandado envió al demandante una notificación de fecha 12 de mayo de 2009 para pedirle explicaciones, a la que el demandante respondió de manera detallada. Sin embargo, mediante una decisión motivada de fecha 5 de octubre de 2010, el demandado determinó que la respuesta del demandante era insatisfactoria. A continuación, el 22 de diciembre de 2010 se puso fin al contrato de distribución.

El demandante inició un procedimiento arbitral. En el marco de las actuaciones, el demandante presentó una declaración jurada testimonial de fecha 9 de septiembre de 2013, en la que reiteró sus argumentos y señaló diversas discrepancias de los informes de laboratorio. Se presentaron pruebas en nombre del demandado mediante una declaración jurada de fecha 27 de septiembre de 2013, presentada por el responsable en cuestión. El demandante presentó una solicitud de autorización para interrogar al testigo del demandado. El árbitro denegó la solicitud del demandante de que se pudiera interrogar al testigo. El árbitro emitió un laudo el 9 de septiembre de 2014 en que resolvió que la terminación del contrato de distribución al por menor por parte del

demandado no era ilegal. Al resultar perjudicado, el demandante presentó una petición en virtud del artículo 34 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 (la “ley de 1996”) para que se anulase el laudo alegando que, como el árbitro no había autorizado el interrogatorio del testigo del demandado, se debía anular el laudo por violación de los principios de la justicia natural.

A fin de interpretar el artículo 24, párrafo 1, de la ley de 1996, el tribunal judicial se basó en los antecedentes legislativos de la correspondiente disposición, es decir, el artículo 24, párrafo 1, de la LMA. El tribunal judicial observó que el uso de la palabra “celebrará” en la segunda parte del artículo 24, párrafo 1, parecía reflejar la intención deliberada y sopesada de incorporar la obligación de que el tribunal arbitral accediera a la solicitud, cuando una de las partes la formulara.

El tribunal judicial se remitió al Informe de la CNUDMI sobre la Aprobación de la LMA, en que se examinaba el artículo 24, párrafos 1 y 2, del proyecto de ley modelo. Además, como se indicaba en la nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, el artículo 24 se caracterizaba por ilustrar el principio general de la igualdad y plena oportunidad.

El tribunal judicial sostuvo que, así, la comprensión de la LMA apoyaba la interpretación de que en la primera disposición del artículo 24, párrafo 1, de la ley de 1996 se establecía un “derecho” de las partes y, por lo tanto, una obligación del tribunal arbitral. Por consiguiente, el tribunal judicial estimó que la primera disposición del artículo 24, párrafo 1, requería que se accediese a la solicitud formulada por una parte respecto de la celebración de audiencias en la etapa de presentación de pruebas o alegatos. A menos que las partes hubieran acordado previamente renunciar al derecho de pedir que se presenten testimonios o alegatos orales, la disposición del artículo 24, párrafo 1, expresaba una preferencia legislativa por que se accediera a la solicitud formulada por cualquiera de las partes respecto de la celebración de audiencias.

Así pues, el tribunal judicial llegó a la conclusión de que la solicitud formulada por el demandante para interrogar al testigo del demandado sobre la veracidad y el contenido de las cartas de fecha 30 de enero de 2009 y 28 de abril de 2009 era razonable y no podía haber sido denegada de la manera reflejada en el laudo. Los documentos eran esenciales en la defensa del demandado. Por consiguiente, el tribunal judicial accedió a la petición y se anuló el laudo arbitral impugnado.

Caso 1929: LMA 7; 8(1)

Irlanda: Tribunal Superior

Narooma Limited v. Health Service Executive

26 de junio de 2020

Original en inglés

Publicado en: [2020] IEHC 315

Disponible en:

<https://arbitrationireland.com/wp-content/uploads/2020/12/Narooma-v.-HSE.pdf>

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; cláusula compromisoria; validez del acuerdo de arbitraje; separabilidad del acuerdo de arbitraje; ejecución*]

Este caso se refiere principalmente a la definición de acuerdo de arbitraje, su validez y la obligación de los órganos jurisdiccionales de remitir a las partes al arbitraje, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la LMA.

La parte demandada, Health Service Executive, celebró un contrato con la parte demandante, Narooma Limited, en virtud del cual la primera acordó comprar a la segunda 350 respiradores por un precio de casi 7,5 millones de euros. El contrato se firmó en circunstancias de urgencia, el 27 de marzo de 2020, a fin de garantizar el suministro de un elevado número de respiradores que se necesitaban para proporcionar tratamiento a personas que podían enfermar gravemente tras haber contraído el virus de la COVID-19. El contrato contenía una cláusula titulada “solución de controversias” en que se establecía que toda controversia se sometería a un arbitraje en inglés, en Dublín

(Irlanda) y de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) (la “cláusula de solución de controversias”).

Tres días después de que se firmase el contrato, la parte demandada se negó a pagar el precio de las mercancías debido a la supuesta declaración falsa que la parte demandante había hecho respecto de su condición de agente/distribuidor autorizado de Aeonmed, un fabricante de dispositivos médicos de China. La parte demandante inició actuaciones judiciales para solicitar que se ordenasen medidas de reparación provisionales. La parte demandada envió una carta a la parte demandante en la que consideró que el procedimiento entablado por la parte demandante era abusivo, haciendo referencia a la cláusula de arbitraje. La carta también tenía por objeto rescindir el contrato.

La parte demandante decidió no dar curso a su solicitud de que se ordenasen medidas de reparación provisionales y pidió al Tribunal Superior (el “tribunal”) que decidiese sobre el fondo del asunto. Poco después, la parte demandada pidió que se dictase una orden con arreglo al artículo 8, párrafo 1, de la LMA, que tiene fuerza de ley en Irlanda en virtud del artículo 6 de la Ley de Arbitraje de 2010, para que la controversia se sometiese a arbitraje y se suspendiesen las actuaciones judiciales. El tribunal examinó conjuntamente ambas peticiones.

La parte demandante puso en entredicho que ambas partes hubiesen acordado someter las controversias a arbitraje. Asimismo, destacó que la parte demandada no podía afirmar que la cláusula de solución de controversias constituyese un acuerdo de arbitraje y alegar al mismo tiempo que “no se llegó a iniciar relación contractual alguna”.

También cuestionó la validez de la cláusula por diversos motivos. Alegó que la cláusula era “nula, ineficaz o de ejecución imposible” (art. 8, párr. 1, de la LMA), principalmente porque se refería a un reglamento que ya no estaba en vigor. En cualquier caso, según las afirmaciones de la parte demandante, varias alegaciones formuladas por la parte demandada no quedaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la cláusula.

La parte demandante sostuvo además que la petición de la parte demandada de que se sometiese la controversia a arbitraje no cumplía el requisito previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la LMA, dado que se había pronunciado por primera vez sobre el fondo de la controversia durante una conversación telefónica con la parte demandante, es decir, antes de solicitar que la controversia se sometiera a arbitraje.

Remitiéndose a la doctrina de la separabilidad, el tribunal observó en primer lugar que debía considerar que la cláusula o el acuerdo, que, según se afirmaba, constituía un “acuerdo de arbitraje” con arreglo al significado que se atribuía a ese término en el artículo 8 de la LMA, era un acuerdo separado, distinto e independiente del contrato principal o subyacente.

El tribunal confirmó que en el momento en que se cumplieran los requisitos del artículo 8, párrafo 1, de la LMA, tenía la obligación inderogable de remitir a las partes al arbitraje.

A continuación, el tribunal señaló que las cuatro cuestiones sobre las que había que decidir eran las siguientes: 1) si la cláusula de solución de controversias constituía un “acuerdo de arbitraje” según el significado que se atribuía a ese término en la LMA; 2) si así fuera, si las alegaciones de la parte demandante quedaban comprendidas en el ámbito de aplicación de esa cláusula; 3) si la parte demandada tenía vedada la posibilidad de solicitar que se sometiese la controversia a arbitraje debido a la presentación tardía de su solicitud, y 4) si el supuesto acuerdo de arbitraje era “nulo, ineficaz o de ejecución imposible” a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la LMA.

Remitiéndose a la definición enunciada en el artículo 7 de la LMA, la jurisprudencia pertinente, los principios generales aplicables a la interpretación de los contratos y los principios sobre la interpretación de los acuerdos de arbitraje, el tribunal determinó que la cláusula de solución de controversias constituía un acuerdo de arbitraje a los efectos de lo dispuesto en la LMA.

Acto seguido, el tribunal estimó que las pretensiones de la parte demandante, incluidas las formuladas por incumplimiento del contrato y las formuladas con fundamento extracontractual, estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje.

En cuanto al argumento relativo a la tardía petición de que se sometiera la controversia a arbitraje, el tribunal aclaró que la única finalidad que perseguía el requisito de que dicha petición se hiciera, “a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio” (requisito previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la LMA) era que una parte no pudiese, por un lado, participar en el proceso judicial y, por otro, solicitar a su vez que se sometiera la controversia a arbitraje. El tribunal aclaró que por “primer escrito sobre el fondo del litigio” cabía entender una comunicación en el contexto de un proceso judicial y concluyó que la petición de la parte demandada de que se sometiera la controversia a arbitraje, presentada a la vez que su primer escrito sobre el fondo del litigio ante el tribunal, no se había hecho de manera tardía.

Asimismo, el tribunal consideró que una referencia a un reglamento obsoleto no afectaba a la validez del acuerdo de arbitraje ni a su ejecutabilidad. Sostuvo que, para que el acuerdo de arbitraje surtiera efectos, las partes tenían que haber tenido la intención de que el arbitraje se llevara a cabo de conformidad con el reglamento de la CCI que estuviera en vigor en el momento.

Caso 1930: LMA 5; 15; 34(1); 34(2)(a)(ii); 34(2)(a)(iii); 34(3)

Kenya: Corte Suprema de Kenya

Demanda núm. 12 de 2016

Nyutu Agrovat Limited v. Airtel Networks Kenya Limited

6 de diciembre de 2019

Original en inglés

Publicado en: [2019] eKLR

Disponible en: <http://kenyalaw.org/caselaw/cases/view/186050/>

[Palabras clave: *acuerdo de arbitraje; cláusula de arbitraje; anulación de un laudo; intervención judicial; derecho de apelación*]

El caso trata del derecho a recurrir una sentencia del Tribunal Superior, como tribunal de primera instancia, sobre la anulación de un laudo arbitral.

El Tribunal Superior anuló un laudo arbitral dictado a favor de la parte demandada, Airtel Networks Kenya Ltd. (Airtel), en relación con una controversia comercial entre esta y la parte demandante, Nyutu Agrovat Limited (Nyutu).

Después de que se aprobase la solicitud de admisión a trámite del recurso contra la sentencia del Tribunal Superior, el Tribunal de Apelación sostuvo de manera unánime que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Arbitraje de 1995 de Kenya (la “ley”), la sentencia del Tribunal Superior era “firme y no cabía recurso alguno ante el Tribunal de Apelación, por lo que se desestimó el recurso”.

Ulteriormente, se interpuso un recurso contra la sentencia del Tribunal de Apelación ante la Corte Suprema con arreglo a lo dispuesto en el artículo 163, párrafo 4 b), de la Constitución de Kenya como cuestión de interés general. El autor de dicho recurso alegó varios motivos, entre ellos algunos relacionados con la interpretación que el Tribunal de Apelación había hecho del artículo 35 de la ley en el sentido de que no contemplaba el derecho a recurrir una sentencia sobre la anulación de un laudo arbitral. El artículo 35 de la ley era fruto de la incorporación del artículo 34 de la LMA al derecho interno.

La Corte Suprema decidió examinar el asunto a la luz de las sentencias del Tribunal de Apelación en las que daba distintas respuestas a la pregunta de si el silencio que el artículo 35 de la ley guardaba sobre el derecho de apelación era de por sí un obstáculo a este derecho legal.

La Corte Suprema afirmó en primer lugar que tanto la LMA como el artículo 35 de la Ley no prohibían expresamente el recurso ni establecían si una sentencia del Tribunal Superior dictada en relación con dicho artículo era definitiva. Después de examinar

casos resueltos en otros países e interpretar leyes en materia de arbitraje basadas en la LMA, la Corte Suprema observó que el derecho a recurrir una sentencia que trate sobre la anulación de un laudo arbitral apenas se concedía en la práctica, aun cuando se contemplaba de manera explícita.

La Corte Suprema sostuvo que, si bien era prudente proteger el proceso arbitral contra intervenciones judiciales innecesarias, objetivo que también perseguía el artículo 34, párrafo 1, de la LMA, podrían darse circunstancias y condiciones legítimas para recurrir sentencias dictadas por un tribunal de primera instancia, a saber, cuando el Tribunal Superior “se hubiera apartado de los motivos establecidos en dicho artículo y hubiera tomado así una decisión sumamente grave y manifiestamente errónea, cerrando completamente las puertas de la justicia a cualquiera de las partes”.

La Corte Suprema concluyó que el Tribunal de Apelación debía ejercer su competencia para examinar las sentencias dictadas por el Tribunal Superior en virtud del artículo 35 de la ley con moderación y ciñéndose estrictamente a las condiciones señaladas.

Caso 1931: LMA 5; 9; 35

Malasia: Tribunal Superior de Malasia

Caso núm. WA-24NCC-471-10/2020

Danieli & C. Officine Meccaniche S.P.A v. Southern HRC Sdn Bhd

22 de febrero de 2021

Original en inglés

Publicado por la Oficina del Secretario Judicial Principal, Tribunal Federal de Malasia
 Disponible en: [22022021180723-0001.pdf \(lh-ag.com\)](https://www.lh-ag.com/2022021180723-0001.pdf)

[Palabras clave: *intervención judicial; medidas provisionales; asistencia judicial; reconocimiento de un laudo; ejecución*]

El caso trata principalmente del alcance de la competencia de los órganos jurisdiccionales antes, durante y después de las actuaciones arbitrales.

Danieli & C. Officine Meccaniche S.P.A, una empresa italiana (la parte demandante), celebró un contrato con una empresa malasia, Southern HRC Sdn Bhd (la parte demandada), para la construcción de una planta en Malasia destinada a la producción de bobinas laminadas en caliente. Cuando la controversia surgió, se sometió a arbitraje en Singapur, con arreglo a lo acordado por las partes.

El tribunal arbitral se pronunció a favor de la parte demandada. Se rescindió el contrato y se ordenó a la parte demandante que reembolsara el precio de compra y pagase una indemnización. A cambio, se ordenó a la parte demandada que traspasase a la parte demandante la propiedad de la planta (y los equipos adicionales). Ulteriormente, la parte demandante presentó ante el Tribunal Superior de Singapur una petición para que se anulase el laudo definitivo, pero esta fue denegada.

Entretanto, la parte demandante solicitó una orden del Tribunal Superior de Malasia (el “tribunal”) que autorizase la inspección de la planta (y los equipos adicionales) a fin de determinar, antes de que se realizase cualquier pago, que la planta seguía existiendo y el estado en que se encontraba. La parte demandada formuló una objeción respecto de la competencia del tribunal para otorgar las medidas solicitadas, alegando que este solo podía entender de la ejecución del laudo definitivo con arreglo a la ley aplicable, a saber, la Ley de Arbitraje de 2005 de Malasia (la “ley”).

Remitiéndose al artículo 8 de la ley, basado en el artículo 5 de la LMA, el tribunal reiteró, como en sus sentencias anteriores, el principio de la intervención judicial limitada en los procesos arbitrales. Observando que la solicitud de la parte demandante se refería a una controversia sobre la que había decidido un tribunal arbitral, el órgano jurisdiccional estimó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la ley (basado en el art. de la LMA), la competencia de dicho órgano se limitaba a las solicitudes de reconocimiento o ejecución del laudo definitivo presentadas por las partes. Recordando el artículo 11 de la ley (basado en el art. 9 de la LMA), en que se prevé la posibilidad

de que una parte en un arbitraje internacional solicite medidas provisionales al órgano jurisdiccional nacional competente antes o durante las actuaciones arbitrales, el tribunal observó que en el caso que tenía ante sí la parte demandante no había solicitado una orden para que se pudiese inspeccionar la planta mientras el procedimiento arbitral estaba aún en curso.

El tribunal sostuvo que los órganos jurisdiccionales de Malasia no podían reabrir casos que ya habían sido resueltos por tribunales arbitrales ni introducir cambios sustanciales en los laudos y citó la jurisprudencia pertinente para recordar su obligación de ejecutar y reconocer los laudos arbitrales válidos. Según el tribunal, el laudo en sí no era motivo para iniciar una acción.

Caso 1932: LMA 34(3)

Singapur: Tribunal de Comercio Internacional de Singapur

BXS v. BXT

20 de junio de 2019

Original en inglés

Publicado en: [2019] SGHC(I) 10

Disponible en: www.sicc.gov.sg

[Palabras clave: *arbitraje; laudo; anulación de un laudo*]

Este caso se refiere principalmente a la cuestión de si puede prorrogarse o no el plazo de tres meses para impugnar un laudo arbitral, establecido en el artículo 34, párrafo 3, de la LMA.

El arbitraje trató de la indemnización fiscal resultante de un contrato de venta de acciones por una empresa registrada en Mauricio (parte demandada) a entidades relacionadas con una empresa tailandesa (parte demandante). La parte demandante inició un procedimiento arbitral en el Singapore International Arbitration Centre en relación con la indemnización fiscal, pero el árbitro único desestimó la demanda e impuso el pago de las costas a la parte demandada en junio de 2018. Casi cinco meses después, en noviembre, la parte demandante pidió al Tribunal de Comercio Internacional de Singapur que anulase el laudo arbitral.

La parte demandante impugnó el laudo por varios motivos, entre ellos el número de árbitros, la ley aplicable y la cuantía de las costas asignadas. La parte demandada se opuso a los motivos de la impugnación y también señaló el artículo 34, párrafo 3, de la LMA, en que se establecía que la petición de nulidad “no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo”. La LMA se había incorporado al derecho interno singapurense en virtud de la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur. El plazo para impugnar el laudo arbitral había terminado el 12 de septiembre de 2018 y la parte demandante había presentado su petición de anulación con casi dos meses de retraso.

El Tribunal de Comercio Internacional de Singapur se pronunció a favor de la parte demandada y se negó a anular el laudo arbitral. En primer lugar, el juez concluyó que todos los motivos de la petición carecían de fundamento. En cuanto a la cuestión de si la parte demandante había formulado su petición fuera de plazo, si bien en Singapur se habían dictado sentencias en relación con el artículo 34, párrafo 3, de la LMA en que se había concluido que ese artículo no confería a los órganos jurisdiccionales del país facultad específica alguna para prorrogar el plazo, no se había pronunciado aún ningún fallo sobre la posibilidad de aplicar la facultad general de los jueces singapurenses para prorrogar el plazo. Esa facultad general se establece en la Ley de la Corte Suprema de la Judicatura (cap. 332, ed. rev. de 2007), en que se indica que los órganos jurisdiccionales pueden prorrogar todo plazo establecido en cualquier ley escrita, salvo los “relacionados con la prescripción”.

Sobre la base del examen de la jurisprudencia de diferentes jurisdicciones como Singapur, Hong Kong, Malasia, Nueva Zelanda e Inglaterra, el juez resolvió que los tribunales de Singapur no estaban facultados para prorrogar el plazo. La facultad general

prevista en la legislación de Singapur no era aplicable porque se consideraba que el artículo 34 de la LMA estaba “relacionado con la prescripción”, dado que extinguía el derecho sustantivo a iniciar una acción para impugnar un laudo y no imponía un plazo meramente procesal. Por consiguiente, se determinó que el artículo 34, párrafo 3, de la LMA imponía un plazo obligatorio de tres meses que no podía prorrogarse.
